

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2012-00487** de **ORLANDO CONDE CALDERON** contra **COLPENSIONES.**, informando que obra memorial allegado por la entidad ejecutada. Sírvasse proveer.


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 101 SEP 2022

En atención al informe secretarial, se **INCORPORA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la copia de la Resolución SUB 91606 del quince (15) de abril de 2021, expedida por COLPENSIONES *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Cumplimiento Sentencia).”* (fls. 262-266).

Por lo anterior, el despacho dispone correr traslado a la parte accionada de la Resolución allegada, para que se manifieste si con ella se encuentra saldada la obligación ejecutada, así como si resulta procedente terminar el proceso por pago total de la obligación.

En lo que se refiere a la renuncia de poder presentada por el apoderado de COLPENSIONES, la Dra. Doctora NANCY JHOANNA HERNÁNDEZ MORALES (fls. 278-285), este Despacho se revelará de pronunciamiento, esto teniendo en cuenta que la togada no ha sido

reconocida con dicha calidad en el proceso, por lo que se requerirá al extremo demandado proceda a nombrar abogado que lo represente.

Por lo expuesto el Juzgado,

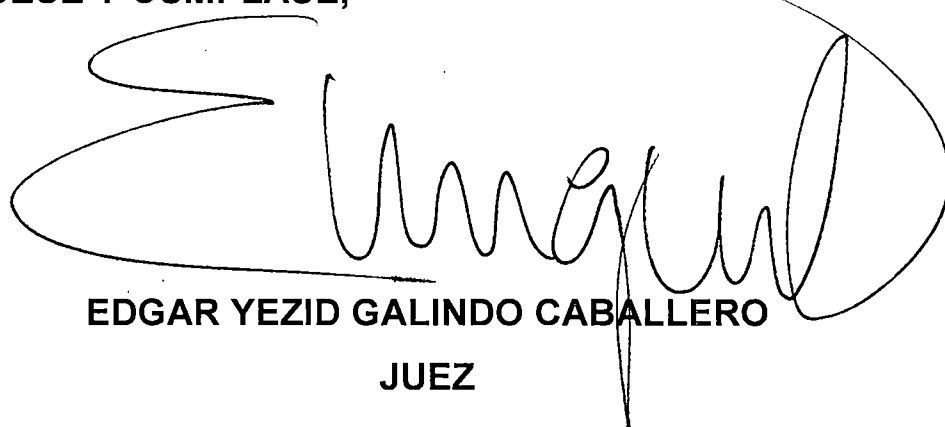
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte ejecutante, de la "Resolución SUB9 1606 del quince (15) de abril de 2021" expedida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte **EJECUTANTE** para que en el mismo término se pronuncie si se encuentra saldada la obligación ejecutada y si resulta procedente terminar el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte **EJECUTADA** proceda a nombrar abogado que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>112</u>	FIJADO HOY <u>02 SEP 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
 DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria	



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Honorable Juez
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 11001310501620120048700
DEMANDANTE: ORLANDO CONDE CALDERON C.C. 12100282
DEMANDADO: COLPENSIONES
Asunto: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -SOLICITUD DE TERMINACIÓN

NANCY JHOANNA HERNÁNDEZ MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.637.590 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 297.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES S.A, me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho nuevamente los siguientes documentos:

- Resolución SUB 91606 de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual mi representada da alcance a las resoluciones expedidas, y por ende da cumplimiento al fallo proferido por su despacho.

Lo anterior a fin de acreditar el cumplimiento al fallo judicial y que sea tenido en cuenta por su despacho.

De igual forma y teniendo en cuenta que la última actualización del crédito fue aprobada mediante auto del 15 de diciembre de 2016, en la que se aprobó la liquidación allegada por la parte actora hasta el 31 de julio de 2016, solicito respetuosamente a su despacho y teniendo en cuenta que mi representada ya ajusto el valor de la mesada pensional ordenada por el despacho mediante la Resolución SUB 91606 de fecha 15 de abril de 2021 desde el 01 de mayo de 2021, se acepte la actualización del crédito en los siguientes términos:

DES DE	HAS TA	PAGADO POR COLPENSIONES	ORDENADO POR EL DESPACHO	INCREMENTO ANUAL	DIFERENCIA	MESADAS	SUBTOTAL
jun-16	dic-16	\$ 689.455,00	\$ 830.836,00	5,75%	\$ 141.381,00	6	\$ 848.286,00
ene-17	dic-17	\$ 737.717,00	\$ 878.609,07	4,09%	\$ 140.892,07	14	\$ 1.972.488,98
ene-18	dic-18	\$ 781.242,00	\$ 914.544,18	3,18%	\$ 133.302,18	14	\$ 1.866.230,53
ene-19	dic-19	\$ 828.116,00	\$ 943.626,69	3,80%	\$ 115.510,69	14	\$ 1.617.149,60



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

					9		
ene- 20	dic- 20	\$ 877.803,00	\$ 979.484,50	1,61%	\$ 101.681,50	14	\$ 1.423.541,00
ene- 21	abr- 21	\$ 908.526,00	\$ 995.254,20		\$ 86.728,20	4	\$ 346.912,80
					TOTAL ADEUDADO A CORTE 4/2021		\$ 8.074.608,92

En este sentido, la liquidación efectuada desde junio de 2016 a abril de 2021, mes siguiente a la liquidación aprobada anteriormente y mes anterior al ingreso en nómina ordenado por la resolución expedida por mi representada, las diferencias adeudadas son por un valor de **\$ 8.074.608,92.**

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho apruebe la actualización de la liquidación del crédito por valor de **\$ 8.074.608,92**

De lo anterior, es de resaltar que mediante autos de fecha 15 de diciembre de 2016 y 14 de febrero de 2017, se ordenó el fraccionamiento del título judicial número 400100005626771 por valor de 12.695197.44 en dos títulos así:

- Uno por valor de \$4.620.490,62 a favor de la parte ejecutante
- El segundo por valor de \$ 8.074.706,82 como remanente dentro del proceso.

El título ordenado como remanente fue convertido con el número 400100005929689 por valor de \$ 8.074.706,82 (folio 246), en virtud de ello y teniendo en cuenta que el saldo adeudado por mi representada es de **\$ 8.074.608,92**, solicito respetuosamente al despacho descuento de dicho título judicial el valor adeudado, por lo cual se tendría:

VALOR	TITULO	JUDICIAL	\$	8.074.706,82
400100005929689				
MONTO ADEUDADO EN LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A 04/2021			(-)\$	8.074.608,92
TOTAL			\$	97,8

Así pues, es evidente que con la actualización de la liquidación del crédito, el título judicial que obra dentro del proceso como remanente, y la resolución SUB 91606 de fecha 15 de abril de 2021^a la fecha no se adeuda valor alguno al ejecutante.

Por lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

1. Sírvasse aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada.
2. Sírvasse realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

3. Sírvase requerir al apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se requiera el pago del título judicial con el cual se cubre el valor de la liquidación del crédito.
4. Sírvase, una vez ejecutado los numerales anteriores:
 - 4.1 Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por cumplimiento de la sentencia.
 - 4.2 Sírvase Ordenar la entrega de los dineros embargados y/o remanentes a Colpensiones.

ANEXO:

- Resolución SUB 91606 de fecha 15 de abril de 2021 en 9 folios.
- Escritura Pública N0. 0120 de 01 de Febrero de 2021, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- confiere poder a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS SAS y sustitución de poder conferido a la suscrita

Esperando que mi solicitud sea despachada favorablemente.

De usted,

Atentamente;

NANCY JHOANNA HERNÁNDEZ MORALES

C.C. No. 1.030.637.590 de Bogotá

T.P. No. 297.273 del C.S. de la J.

e-mail: Nancy.agabogados@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_4270634_10-2017_628595-2021_4254750

SUB 91606

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE D **15 ABR 2021**
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 047698 del 06 de octubre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales negó una pensión de vejez al señor **CONDE CALDERON ORLANDO** identificado con CC No. 12.100.282 por cuanto no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley. Acto administrativo notificado el 10 de noviembre de 2008.

Que mediante Resolución No. 015507 del 22 de abril de 2009 el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 047698 del 06 de octubre de 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Acto administrativo notificado el 07 de junio de 2009.

Que mediante Resolución No. 006965 del 21 de diciembre de 2009 el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 047698 del 06 de octubre de 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Acto administrativo notificado el 22 de febrero de 2010.

Que mediante Resolución No. 14334 del 23 de abril de 2012, el Instituto de Seguros Sociales en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2006 complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011 reconoció una pensión de vejez al señor **CONDE CALDERON ORLANDO** identificado con CC No. 12.100.282 en cuantía de \$461,500.00 a partir del 26 de julio de 2008 Acto administrativo notificado el 31 de mayo de 2012.

Que mediante Resolución GNR No. 114544 del 31 de marzo de 2014 Colpensiones ordenó al señor **CONDE CALDERON ORLANDO** identificado con CC No. 12.100.282 estarse a lo resuelto en lo decidido en la Resolución No. 14334 del 23 de abril de 2012. Acto administrativo notificado el 02 de mayo de 2014. Que mediante radicado 2017_628595 obra fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2009 complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de

SUB 91606
15 ABR 2021

2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011 dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 2009-00618.

Que el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante fallo de fecha 04 de diciembre de 2009 ordenó:

(...)

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por el doctor ROGER JOSE CARRILLO, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes, al demandante ORLANDO CONDE CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.100.282 de Neiva; en cuantía equivalente al 75% del Ingreso Base de Liquidación; suma que deberá ajustarse anualmente de conformidad con los incrementos de ley, incluidas las mesadas adicionales.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar al señor ORLANDO CONDE CALDERON, sobre la suma adeudada por retroactivo pensional, la tasa máxima de interés moratorio vigentes, causados a partir del 18 de diciembre de 2008, hasta que sea incluida en nómina; de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

CUARTO: CONDENAR. En Costas al ISS.

(...)

Que el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante fallo complementario de fecha 26 de febrero de 2010 ordenó:

(...)

En consecuencia, de lo anterior, la parte resolutive quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por el doctor ROGER JOSE CARRILLO, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes, al demandante ORLANDO CONDE CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.100.282 de Neiva, a partir del 26 de julio de 2008, en cuantía equivalente al 75% del Ingreso Base de Liquidación; suma que deberá ajustarse anualmente de conformidad con el incremento de Ley, incluidas las mesadas adicionales.

Las demás determinaciones adoptadas en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2009, permanecerán incólumes.

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 31 de mayo de 2011 confirmó el fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL

SUB 91606
15 ABR 2021

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2006 complementado por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 13 de abril de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2012-00487 ante el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., iniciado a continuación del 2009-00618 y en especial se evidencia la existencia de los siguientes **Títulos Judiciales**:

- **Título Judicial** No. 400100003601489 del 09 de abril de 2012 por valor de **\$3,000,000.00**, el cual se encuentra en estado **"Pagado en Efectivo"** el 11 de febrero de 2013.
- **Título Judicial** No. 400100004427105 del 06 de febrero de 2014 por valor de **\$30,000,000.00**, el cual se encuentra en estado **"Cancelado por Fraccionamiento"** el 12 de julio de 2016.
- **Título Judicial** No. 400100005626770 del 12 de julio de 2016 por valor de **\$17,304,802.56**, el cual se encuentra en estado **"Pagado en Efectivo"** el 01 de agosto de 2016.
- **Título Judicial** No. 400100005626771 del 12 de julio de 2016 por valor de **\$12,695,197.44**, el cual se encuentra en estado **"Cancelado por Fraccionamiento"** el 27 de febrero de 2017.
- **Título Judicial** No. 400100005929688 del 27 de febrero de 2017 por valor de **\$4,620,490.62**, el cual se encuentra en estado **"Pagado en Efectivo"** el 02 de mayo de 2017.
- **Título Judicial** No. 400100005929689 del 27 de febrero de 2017 por valor de **\$8,074,706.82**, el cual se encuentra en estado **"Pendiente de Pago."**

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

SUB 91606
15 ABR 2021

- Auto del 28 de octubre de 2013, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Auto del 28 de marzo de 2014, mediante el cual el Despacho modifica la liquidación del crédito por valor de \$12,301,568.00 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 26 de julio de 2008 al 28 de febrero de 2014.
- Auto del 26 de junio de 2014, mediante el cual el Despacho actualiza la liquidación del crédito por valor de \$16,074,646.48 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 26 de julio de 2008 al 28 de febrero de 2014.
- Auto del 13 de enero de 2015, mediante el cual se aprobó la suma de **\$1,230,156.08** por concepto de costas del proceso ejecutivo.
- Auto del 30 de junio de 2016, mediante el cual ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100004427105 del 06 de febrero de 2014 por valor de **\$30,000,000.00**, así: Uno por valor de **\$17,304,802.56**, al demandante y otro por valor de **\$12,695,197.44**, como remanente.
- Auto del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación del crédito por valor de \$4,620,490.62 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01 de marzo de 2014 al 31 de julio de 2016. Asimismo, ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100005626771 del 12 de julio de 2016 por valor de **\$12,695,197.44**, así: Uno por valor de **\$4,620,490.62**, al demandante y otro por valor de **\$8,074,706.82**, como remanente.
- Auto del 19 de enero de 2018, mediante el cual el Despacho ordenó a estarse en lo resuelto y no accede a la entrega de títulos judiciales elevada por Colpensiones. Asimismo, requiere a Colpensiones para que dé cumplimiento total a las obligaciones del proceso.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a reliquidar una Pensión de Vejez de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COLDEPORTES SECCIONAL HUILA	19780202	19780930	TIEMPO SERVICIO	241
COLDEPORTES SECCIONAL HUILA	19781001	19790101	TIEMPO SERVICIO	93
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19840207	19850228	TIEMPO SERVICIO	388
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19850301	19851231	TIEMPO SERVICIO	306
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19860101	19860131	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19860201	19860228	TIEMPO SERVICIO	28
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19860301	19860430	TIEMPO SERVICIO	61
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19860501	19860531	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19860601	19860630	TIEMPO SERVICIO	30
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19860701	19861031	TIEMPO SERVICIO	123
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19861101	19861130	TIEMPO SERVICIO	30
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19861201	19861231	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19870101	19870131	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19870201	19871231	TIEMPO SERVICIO	334
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19880101	19880131	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19880201	19881130	TIEMPO SERVICIO	304
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19881201	19881231	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19890101	19890131	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19890201	19891231	TIEMPO SERVICIO	334
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19910101	19910131	TIEMPO SERVICIO	31

SUB 91606
15 ABR 2021

SENA SECCIONAL DEL HUILA	19910201	19911130	TIEMPO SERVICIO	303
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19911201	19911231	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19920401	19920430	TIEMPO SERVICIO	30
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19920501	19920531	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19920601	19920630	TIEMPO SERVICIO	30
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19920701	19921130	TIEMPO SERVICIO	153
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19921201	19930131	TIEMPO SERVICIO	62
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19930201	19930228	TIEMPO SERVICIO	28
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19930301	19930331	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19930401	19930430	TIEMPO SERVICIO	30
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19930501	19930531	TIEMPO SERVICIO	31
SENA SECCIONAL DEL HUILA	19930601	19940705	TIEMPO SERVICIO	400
1 CONSORCIO BACATA	20051101	20051231	TIEMPO SERVICIO	60

Que se contabilizaron los siguientes tiempos de servicios cotizados a otras cajas:

INURBE	19740801	19830606	TIEMPO SERVICIO	3186
--------	----------	----------	-----------------	------

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,051 días laborados, correspondientes a 1,007 semanas.

Que nació el 26 de julio de 1948 y actualmente cuenta con 72 años de edad.

Que por lo anterior, como el título judicial no está pago, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) a **corte nómina**, según fue dispuesto en el punto ii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial:** Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.

No obstante, si una vez pago el título judicial, llegan a quedar saldos a favor del asegurado, se podrá hacer la solicitud para que el mismo pueda ser pago a través de un nuevo acto administrativo que se expida para tal fin, conforme fue dispuesto en la misma Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en el punto iii) del dos, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:** (...) se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

De este modo, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, se procede a

SUB 91606
15 ABR 2021

reliquidar una Pensión de Vejez a **corte nómina**, esto es, a partir del 01 de mayo de 2021, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que la mesada pensional para el año 2016 establecida en el proceso ejecutivo equivale a la suma de \$830,836, que actualizada al año 2021 equivale a la suma de \$995,254.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro de la orden proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2009 complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011 dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 2009-00618, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que una vez efectuado el análisis jurídico y fáctico del presente caso, se establece que dicha prestación habrá de financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad pública que no haya realizado cotizaciones a esta administradora, razón por la cual debe aplicarse lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en donde se dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. (...)

Que teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se está dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el GADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2009

SUB 91606
15 ABR 2021

complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011, se encuentra que mediante Concepto No. BZ_2017_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

(...)

Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuota partistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)

Acorde a lo expuesto, esta entidad se establece que esta pensión estará a cargo de:

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	V.CUOTA	%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	3,186	429,552.00	43.16%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4,196	565,702.00	56.84%

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2009 complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución No. 14334 del 23 de abril de 2012 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2009 complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011 y en consecuencia reliquidar una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **CONDE CALDERON ORLANDO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2021 = \$995,254

SUB 91606
15 ABR 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC AV CL 72 69 P 15 LAS FERIAS.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	V.CUOTA	%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	3,186	429,552.00	43.16%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4,196	565,702.00	56.84%

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo, con el fin que se requiera el fraccionamiento y pago del título judicial No. 400100005929689 del 27 de febrero de 2017 por valor de **\$8,074,706.82**, para que quede pago el retroactivo pensional por concepto de la reliquidación de una pensión de vejez ordenada en el fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2009 complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011 a favor del señor **CONDE CALDERON ORLANDO**, ya identificado. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del asegurado, se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00487, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**SUB 91606
15 ABR 2021**

ARTÍCULO NOVENO: Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que se está dando cumplimiento al fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 04 de diciembre de 2009 complementada por el mismo Despacho el 26 de febrero de 2010 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN el 31 de mayo de 2011 dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 2009-00618.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al (la) señor (a) **CONDE CALDERON ORLANDO** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANDRES FELIPE RUIZ ORTIZ
ANALISTA COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

COL-VEJ-203-502,1